



Urumita La Guajira, catorce (14) de febrero de Dos Mil veintidós (2022)

PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	RAUL ENRIQUE MOLINA CUELLO
RADICACIÓN:	44-855-40-89-001-2020-00129-00

1. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que la parte aquí enjuiciada dentro del término legal, fue emplazada.

2. Mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se libró orden de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su condición de acreedor de RAUL ENRIQUE MOLINA CUELLO; por las sumas de dinero allí indicadas. Simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

3. Pese a que el demandado se notificó del mandamiento de pago mediante emplazamiento, ordenado mediante auto de fecha 28 de junio del 2021, vencido el término mediante auto de fecha 13 de octubre del 2021, se procedió a nombrar curador ad-litem éste una vez enterado del asunto no propuso excepciones.

Señala el inciso final del artículo 440 del C.G.P. que, dentro de esta clase de actuaciones, si la parte ejecutada no propone excepciones, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como quiera que en el presente asunto se encuentran cumplidas las anteriores condiciones, es del caso proceder de conformidad, máxime si no se encuentra vicio ni causal que pueda llegar a invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA LA GUAJIRA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución CONTRA LA PARTE EJECUTADA, el señor RAUL ENRIQUE MOLINA CUELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.174.280 y a favor de la parte ejecutante, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.



CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma del 5% sobre el valor total que arroje la liquidación del crédito, que debe cancelar la parte ejecutada.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación de crédito, entréguesele a la parte ejecutante o a su apoderado judicial con facultad expresa para recibir; el dinero embargado y retenido; y los que en lo futuro se retenga hasta cubrir la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 447 del Código General del Proceso, si es del caso.

SEXTO: Condenar a la parte ejecutada, RAUL ENRIQUE MOLINA CUELLO, a pagar las costas. Por secretaría, tásense.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de lo acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERNESTO CAMILO MURGAS ROSADO

Juez